



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** La Recomendación 94/96, del 31 de octubre de 1996, se envió al Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, y al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y se refirió al caso del recurso de impugnación de los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda.

Los recurrentes manifestaron su inconformidad en contra de la resolución de no responsabilidad emitida por el Organismo Local de Derechos Humanos el 22 de agosto de 1995, toda vez que, a su juicio, en dicha resolución no se estableció ninguna sanción a los servidores públicos del Municipio de Guadalajara que transgredieron sus Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que personal de la Dirección General de Seguridad Municipal detuvo arbitrariamente a los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda por una acusación formulada en su contra, ante esa instancia, por la señora María del Carmen Yadira Rivas García.

La detención arbitraria quedó comprobada plenamente por el hecho de que a pesar de la consignación de los detenidos por el agente del Ministerio Público correspondiente, el Juez Séptimo de lo Criminal decretó su libertad con las reservas de ley.

Asimismo, se comprobó que el encargado de turno de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara ordenó la detención arbitraria de los recurrentes, y el abogado de guardia de esa dependencia los puso indebidamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien actuó contrario a Derecho en virtud de que consintió la detención ilegal al integrar la averiguación previa 1144/95, para posteriormente consignarla ante el juez de referencia.

Se recomendó al Presidente Municipal de Guadalajara iniciar procedimiento de investigación en contra de los policías municipales, así como del abogado de guardia y el encargado de turno de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, por la detención arbitraria de los recurrentes y, de acuerdo con el resultado de dicha investigación, imponer las sanciones que conforme a Derecho correspondan. En caso de que dichas conductas pudieran constituir un delito, dar vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la indagatoria respectiva.

Al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco se le recomendó revocar la resolución emitida el 22 de agosto de 1995, en el expediente CEDHJ/95/062/JAL, con base en las consideraciones vertidas en la presente Recomendación.

**Recomendación 094/1996**

**México, D.F., 31 de octubre de 1996**

**Caso del señor Héctor Fernando González Reyes y de la señora Jovita Ramírez Cerda**

**A) Ing. César Luis Coll Carabias, Presidente Municipal de Guadalajara, Guadalajara, Jal.**

**B) Lic. Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, Guadalajara, Jal.**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos lo.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/JAL/I.368, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso de los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda, y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

**A.** El 2 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio DGQO/95/191, suscrito por el licenciado José de Jesús Orellana, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual remitió el expediente CEDHJ/95/062/JAL, en virtud de que los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda interpusieron recurso de impugnación en contra de la resolución de no responsabilidad emitida por el citado Organismo Local el 22 de agosto de 1995.

**B.** En el escrito de inconformidad los recurrentes manifestaron que dicha resolución les causa agravios toda vez que:

1. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco no impuso sanción alguna a Manuel Montes Sánchez y a José Luis Santillán Terrones, agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara por la detención arbitraria de que fueron objeto los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda, ya que se les acusó de que se encontraban cometiendo el delito de adulterio, ya que practicaban el acto sexual (*sic*).

Además, manifestaron que los agentes policíacos se metieron al domicilio del recurrente para detenerlo, y que para conseguirlo causaron daños.

2. Tampoco sancionó a Carlos Daniel Barba Rodríguez, abogado de guardia, ni a J. Reyes Ramírez, encargado de turno, ambos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco, a pesar de que el primero de ellos determinó consignar a los recurrentes por la detención ordenada por el segundo de los mencionados.

C. El 5 de octubre de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, dicho recurso se admitió en sus términos en el expediente CNDH/122/95/JAL/I.368.

D. El 18 de julio de 1996, mediante el oficio V2/23434, esta Comisión Nacional solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad al ingeniero César Coll Carabias, Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco. En respuesta, se recibió el oficio 4236/96, del 20 de julio de 1996, suscrito por la licenciado Laura Montaña Jasso, jefa del Departamento Jurídico, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco, que contiene el informe solicitado por este Organismo Nacional en relación con los hechos constitutivos del recurso de inconformidad.

E. Del estudio de las constancias del expediente se desprende lo siguiente:

i) El 13 de enero de 1995, el señor Miguel Ángel González Reyes se presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco a denunciar presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda, atribuidas a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco.

El quejoso refirió que la esposa de su hermano Héctor Fernando, María del Carmen Yadira Rivas, junto con su hermana Anaibelca Soraya Rivas García y su cuñado Ezequiel Gómez Núñez, acompañados de José Luis Santillán Terrones y Manuel Montes Sánchez, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco, se presentaron a las 01: 10 horas del 13 de enero de 1995 en el domicilio de su hermano Héctor Fernando González Reyes, ubicado en la calle Iturbide número 912, Sector Hidalgo, y se introdujeron al mismo por orden de la señora María del Carmen Yadira Rivas García; que su hermano fue detenido en compañía de Jovita Ramírez Cerda, sin existir orden de aprehensión o de cateo; además, los agentes policíacos le imputaron el delito de adulterio sin que existiera querrela o denuncia, violándose así sus Derechos Humanos.

ii) El 13 de enero de 1995, el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia A Especial para Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, dio inicio a la averiguación previa 1144/95, con motivo de la puesta a disposición de los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda.

iii) Mediante acuerdo del 16 de enero de 1995, la Comisión Estatal admitió la queja y una vez radicada en el expediente CEDHJ/95/062/JAL, a través del oficio 258/95/ 1, solicitó al Director General de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco, un informe sobre los actos constitutivos de la misma.

iv) A través de los oficios 527/95 y 675/95, del 3 y 4 de febrero de 1995, los agentes policíacos José Luis Santillán Terrones y Manuel Montes Sánchez emitieron respuesta a esa Comisión Estatal, señalando que le brindaron ayuda a la señora María del Carmen Yadira Rivas García, porque les indicó que estaban robando su camioneta, marca Nissan.

v) El 8 de febrero de 1995, el Organismo Local acordó abrir un periodo probatorio por cinco días hábiles a fin de que los quejosos y la autoridad presuntamente responsable presentaran pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera.

vi) El 14 de febrero de 1995, los quejosos exhibieron las pruebas que consideraron pertinentes, tales como: copias certificadas de la denuncia y ratificación de la señora María del Carmen Yadira Rivas García de González; copias certificadas del oficio 373/95, suscrito por el Director General de Seguridad Pública de Guadalajara; copias certificadas de las declaraciones de los quejosos emitidas ante el agente del Ministerio Público; declaraciones ministeriales de su cuñada y su esposo, Anaibelca Soraya Rivas García y Ezequiel Gómez Núñez, respectivamente; copia certificada de la fe ministerial practicada en el domicilio ubicado en la calle Iturbide 912, Sector Hidalgo; copia fotostática del parte médico 14051 que le fue practicado al señor Héctor Fernando González Reyes.

Para su desahogo solicitaron al Organismo Local que girara los oficios al Director de Averiguaciones Previas y al Director del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

vii) El 15 de febrero de 1995, los agentes policíacos José Luis Santillán Terrones y Manuel Montes Sánchez presentaron las pruebas consistentes en: copia certificada del informe del policía 864, en el que se advierte el motivo de la detención de los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda; copia de la nota informativa que se elaboró con motivo de la detención de los quejosos y testimonial a cargo de la señora María del Carmen Yadira Rivas García.

viii) El 21 de febrero de 1995, a través del oficio 184/95, el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, envió a la Comisión Estatal copia certificada del parte médico practicado al señor Héctor Fernando González.

ix) El 2 de marzo de 1995, Carlos Daniel Barba Rodríguez y José Reyes Yáñez Ramírez, abogado de guardia y encargado de turno de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco, respectivamente, rindieron un informe sobre los hechos motivo de la queja.

x) Por su parte, el Organismo Estatal practicó las siguientes diligencias: recabó la ampliación de la queja de los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda, así como los informes rendidos por los señores J. Reyes Yáñez Ramírez y Carlos Daniel Barba Rodríguez, encargado de turno y abogado de guardia, respectivamente, de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco.

El licenciado Salvador Orellana Díaz, comisionado adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, realizó revisión física al señor Héctor Fernando González Reyes, en virtud de que en la muñeca derecha presentó hematomas, producidas al parecer por el uso de las esposas; por su parte, el licenciado Francisco López Larios, comisionado adjunto del Organismo Local, realizó inspección ocular en el domicilio

ubicado en la calle Iturbide 912, Sector Hidalgo, Guadalajara, Jalisco; se recabó copia simple del parte médico del 13 de enero de 1995 practicado a Héctor Fernando González Reyes; copia certificada del parte informativo rendido por José Luis Santillán Terrones y Manuel Montes Sánchez, tercer y primer oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco, así como copia certificada del proceso penal 99/95, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

a) La resolución del 10 de marzo de 1995, emitida por el agente del Ministerio Público de la Agencia A Especial para Detenidos de Guadalajara, Jalisco, donde se determinó consignar la averiguación previa 1144/95 ante el Juez Séptimo de lo Criminal en el Estado de Jalisco, a Jovita Ramírez Cerda y Héctor Fernando González Reyes por el delito de adulterio y corrupción de menores, dando origen a la causa penal 1144/95.

b) El 11 de marzo de 1995, el Juez Séptimo de lo Criminal dictó un acuerdo en donde ratificó la detención de Jovita Ramírez Cerda y Héctor Fernando González Reyes por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los citó para que rindieran su declaración preparatoria.

El 14 de marzo de 1995, Jovita Ramírez Cerda y Héctor Fernando González Reyes rindieron su declaración preparatoria, aportando dentro del término constitucional pruebas para acreditar su inocencia.

d) El 20 de marzo de 1995, el Juez Séptimo de lo Criminal decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar a Jovita Ramírez Cerda y Héctor Fernando González Reyes en la comisión de los delitos de corrupción de menores y adulterio.

xi) El 22 de agosto de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió resolución en el expediente CEDHJ/95/062/JAL, en la que concluyó que la detención de los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda fue apegada a Derecho, ya que se realizó a petición de la señora María del Carmen Yadira Rivas García y fuera del domicilio, con la autorización del señor J. Reyes Yáñez Ramírez, encargado de turno de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara; también se mencionó que la labor de los elementos policíacos es la de prevenir delitos, y no la acción jurisdiccional de resolver sobre la situación jurídica de los detenidos.

En lo relativo a la flagrancia en la comisión del delito que se les imputó a los hoy recurrentes, el Organismo Local indicó que en la generalidad de los casos de adulterio no puede comprobarse la existencia de la unión carnal, teniendo que recurriese a la prueba presuncional (sic).

Respecto al punto relativo a que los policías habían entrado al domicilio y que habían ocasionado daños a unos vidrios de la puerta de acceso, la Comisión Estatal refirió que tal circunstancia no quedó acreditada, ya que el señor Héctor Fernando González Reyes manifestó que la señora María del Carmen Yadira Rivas García se encontraba muy agresiva y golpeó la puerta para entrar, sin que los quejosos allegaran alguna otra prueba.

En relación con los actos reclamados del encargado de turno, consistente en haber ordenado la detención de los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Raniírez Cerda, y del abogado de guardia, quien los remitió ante el agente del Ministerio Público de la Agencia Uno de Guadalajara, Jalisco, el Organismo Local señaló que la señora María del Carmen Yadira Rivas García solicitó la detención porque fue reconocida plenamente por el señor Héctor Fernando González Reyes como su esposa; además, que era la legitimada para querellarse en contra del recurrente, Y para ello tomó en consideración "la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación":

No es indispensable que se haga en forma expresa la manifestación de querella, bastando que se exteriorice la voluntad de poner en actividad a la autoridad para la persecución de un hecho que se estime delictivo...

Sexta época, segunda parte, vol. xiv, pág. 187.

Por ello, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco refirió que la petición de que se persiguiera un delito fue puesta de manifiesto a los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, sin la necesidad de que fuese por escrito, lo que bastó para que fuera considerado como querella.

En cuanto a la remisión de los agraviados ante el agente del Ministerio Público, señaló que el abogado de guardia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco, no violó los Derechos Humanos de los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda, ya que cumplió con su deber, puesto que no se trataba de una falta administrativa en la que pudiese ordenar el monto de la multa o la libertad, remitiendo a los detenidos con el agente del Ministerio Público, quien de conformidad con el artículo 21 de la Constitución General de la República es el titular de la acción penal; además de que el artículo 182 del Código Penal del Estado no establece que la penalidad para el delito de referencia sea alternativa, es decir, que pueda castigarse con prisión o multa, y el abogado de guardia no podía resolver sobre esa situación.

Asimismo, si bien es cierto los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda dijeron que estuvieron privados de su libertad en la citada corporación policiaca por varias horas, también lo es que el agente del Ministerio Público indicó que la detención aconteció en la madrugada y que la remisión de los detenidos se realizó en la mañana, por lo que fue ése el motivo de que pasaran algunas horas en ese lugar, sin que los recurrentes ante este Organismo Nacional presentaran probanza alguna para desvirtuar el dicho del funcionario. En consecuencia, la Comisión Estatal de Derechos Humanos consideró que ambos servidores públicos no incurrieron en violación alguna, por lo que emitió su resolución en la que determinó:

PRIMERA. Los elementos policiacos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Manuel Montes y José Luis Santillán Terrones, no incurrieron en violación a los Derechos Humanos de los inconformes, según quedó plasmado en el capítulo correspondiente.

SEGUNDA. El abogado de guardia y el encargado de área de la mencionada corporación, Carlos Daniel Barba Rodríguez y J. Reyes Yáñez Ramírez, no incurrieron en violación a los Derechos Humanos de los recurrentes, de acuerdo con lo indicado en el capítulo correspondiente.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio DGQO/95/191, recibido el 2 de octubre de 1995 en esta Comisión Nacional, por medio del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación interpuesto por los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda, en contra de su resolución emitida el 22 de agosto de 1995.

2. La copia del expediente CEDHJ/95/062/JAL, de cuyo contenido son relevantes las siguientes actuaciones:

a) El escrito de queja presentado el 13 de enero de 1995 por el señor Miguel Ángel González Reyes ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

b) Los oficios 527/95 y 675/95, del 3 y 14 de febrero de 1995, suscritos por los agentes policíacos José Luis Santillán Terrones y Manuel Montes Sánchez, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco.

c) El oficio 184/95, del 21 de febrero de 1995, suscrito por el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a través del cual envió a la Comisión Estatal, copia certificada del dictamen médico practicado al señor Héctor Fernando González Reyes.

d) La inspección ocular practicada por el licenciado Francisco López Larios, comisionado adjunto del Organismo Estatal de Derechos Humanos el 25 de febrero de 1995, en el domicilio ubicado en la calle Iturbide 912, Sector Hidalgo, Guadalajara, Jalisco.

e) Los oficios 1004/95 y s/n, del 28 de febrero de 1995, suscritos por José Reyes Yáñez y Carlos Daniel Barba Rodríguez, encargado de turno y abogado de guardia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, mediante el cual rindieron su informe a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

f) La copia de la averiguación previa 1144/95, iniciada el 13 de enero de 1995 ante el agente del Ministerio Público con motivo de la puesta a disposición a los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda.

g) La copia del auto de libertad bajo caución del 13 de enero de 1995, que el agente del Ministerio Público concedió a los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda.

h) La revisión física realizada por el comisionado adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que asentó que el señor Héctor Fernando González Reyes presentó hematomas y escoriaciones en la muñeca derecha.

i) La inspección ocular realizada por el licenciado Francisco López Larios, comisionado adjunto del Organismo Estatal, el 17 de enero de 1995, al domicilio ubicado en la calle Iturbide 912, Sector Hidalgo, lugar en donde se apreció que los cristales de las ventanas estaban completos.

j) La copia simple del parte de la revisión médica del 13 de enero de 1995, practicada a Héctor Fernando González Reyes.

k) La copia certificada del parte informativo suscrito por los agentes policiacos Manuel Montes Sánchez y José Luis Santillán, en el que se asentó que la detención de los agraviados se debió al pedimento de la señora María del Carmen Yadira Rivas García.

l) La inspección ocular realizada por el licenciado Francisco López Larios, comisionado adjunto del Organismo Estatal, en la que asentó que acudió al domicilio en donde sucedieron los hechos, apreciando que había dos puertas de acceso con los cristales rotos.

m) Copia certificada del proceso penal 99/95.

n) La resolución emitida el 22 de octubre de 1995 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dentro del expediente CEDHJ/95/062/JAL.

ñ) El oficio V2/23434, del 18 de julio de 1996, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó un informe al ingeniero César Coll Carabias, Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco.

o) El oficio 4236/96, del 20 de julio de 1996, suscrito por la licenciada Laura Montaña Jasso, jefa del Departamento Jurídico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco, que contiene el informe solicitado por este Organismo Nacional de Derechos Humanos en relación con los hechos constitutivos del recurso de inconformidad.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 13 de enero de 1995, los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda fueron detenidos por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco, previa autorización del encargado de turno de dicha Dirección, para después remitir a los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda, por el abogado de guardia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco, al agente del Ministerio Público de la Agencia A Especial para Detenidos.

El mismo 13 de enero de 1995, los agraviados fueron puestos a disposición del licenciado Jorge Eduardo Esquivel Romo, agente del Ministerio Público Número Uno



de Guadalajara, Jalisco, quien les otorgó la libertad bajo caución y, una vez integrada la averiguación 1 144/ 95, determinó consignarla ante el Juez Séptimo de lo Criminal en el Estado de Jalisco, acordando la ratificación de la detención de los hoy quejosos y fijó fecha para que rindieran su declaración preparatoria.

El 20 de marzo de 1995, el Juez Séptimo de lo Criminal en el Estado de Jalisco determinó auto de libertad por falta de elementos para procesar a los quejosos Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/95/JAL/I.368, este Organismo Nacional concluyó que la resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en el expediente CEDHJ/95/0062/JAL, no es adecuada, por las siguientes consideraciones:

##### ***A. En cuanto a la actuación de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.***

Los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda fueron detenidos el 13 de enero de 1995 por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco, a petición de la señora María del Carmen Yadira Rivas García, argumentando que los agraviados sostenían relaciones sexuales en presencia de los menores. hijos de los señores Héctor Fernando González Reyes y María del Carmen Yadira Rivas, motivo por el cual los agentes policiacos se comunicaron por radio a la oficina del encargado de turno de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco, quien de propia potestad les indicó que los detuvieran y que el abogado de guardia determinaría su situación jurídica; posteriormente, los hoy recurrentes fueron puestos a disposición del licenciado Jorge Eduardo Esquivel Romo, agente del Ministerio Público Número Uno, de Guadalajara, Jalisco, como presuntos responsables de los delitos de adulterio y corrupción de menores.

En este punto, es evidente que la Dirección General de Seguridad Pública Municipal se excedió en sus funciones, pues no es la autoridad encargada de ordenar detenciones de persona alguna, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución General de la República, que en su parte conducente indica:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna

autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención del acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Así las cosas, sin que mediara querrela alguna, los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda fueron injustificadamente detenidos, situación que deberá ser investigada y, en su caso, sancionada por la autoridad competente.

Por ello, es oportuno señalar que los agentes aprehensores al desplegar dicha acción sin que existiera orden de aprehensión girada por un juez o de presentación expedida por el agente del Ministerio Público competente, su conducta pudiera encuadrar dentro de lo dispuesto por el artículo 146 del Código Punitivo del Estado de Jalisco, relativo al delito de abuso de autoridad que a la letra dice:

Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

IV. cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

De igual modo, en el presente caso no se actualizó la hipótesis de la flagrancia para justificar la detención de los quejosos, por la supuesta comisión de los delitos de corrupción de menores y adulterio, toda vez que no se configuraron los elementos del tipo penal, en el caso de corrupción de menores previsto en el numeral 136 del Código Punitivo Estatal.

Tan es así lo anterior, que a pesar de la consignación de la indagatoria 1144/95 por el agente del Ministerio Público de la Agencia A Especial para Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, el Juez Séptimo de lo Criminal de Guadalajara, Jalisco, decretó su libertad con las reservas de ley en el término constitucional.

En este mismo orden de ideas, tampoco quedó acreditado el delito de adulterio atribuido a los recurrentes, previsto en el artículo 182 del Código Punitivo estatal, cometido en agravio de la señora Yadira Rivas García, en virtud de que no se acreditó que el señor Héctor Fernando González Rivas haya tenido relaciones sexuales con la señora Jovita Ramírez Cerda, además de que el agraviado no vive en el domicilio conyugal y no se causó escándalo alguno que pudiera ofender a la señora Yadira Rivas García.

***B. En cuanto a la actuación del encargado de turno y del abogado de guardia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara.***

Como se aprecia en el cuerpo del presente documento, los agentes aprehensores dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal detuvieron a los

agraviados sin que haya existido una orden de aprehensión, flagrancia o notoria urgencia.

Es decir, la actuación del encargado de turno, al ordenar la detención de los agraviados, resultó contraria a Derecho.

Asimismo, la conducta desplegada por el abogado de guardia, al determinar poner a disposición del agente del Ministerio Público a los agraviados Héctor Fernando González Rivas y Jovita Ramírez Cerda, fue contraria a Derecho, ya que debió ponerlos en inmediata libertad al no configurarse ningún delito flagrante o de notoria urgencia, motivo por el cual su acción se adecua a lo señalado en el artículo 146, en sus fracciones IV y X, del Código Penal del Estado de Jalisco, que indican:

Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente, o no lo haga cesar, también inmediatamente si esto estuviera en sus atribuciones.

**C.** En cuanto a la actuación del agente del Ministerio *Público*.

El agente del Ministerio Público actuó contrario a Derecho en virtud de que consintió la detención indebida de los señores Héctor Fernando González y Jovita Ramírez Cerda, al integrar la averiguación previa 1144/95, para posteriormente consignarla ante el Juez Séptimo de lo Criminal en el Estado de Jalisco, motivo por el cual este Organismo Nacional considera que se violaron los Derechos Humanos de los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda.

En este rubro, debe destacarse que el agente del Ministerio Público de la Agencia A Especial para Detenidos de Guadalajara, Jalisco, actuó indebidamente, pues debió dejar en inmediata libertad a los agraviados, al advertir que su detención era ilegal, toda vez que no se reunieron los supuestos del artículo 16 de la Constitución General de la República. En todo caso, el representante social está facultado, en términos del citado precepto constitucional, para ordenar la presentación de cualquier persona que presuntamente sea considerado responsable de la comisión de algún delito, debiendo mediar, en el caso particular que nos ocupa, denuncia o querrela, lo que no se dio en los hechos que se analizan.

Por otro lado y como ya se indicó, el 20 de marzo de 1995, el Juez Séptimo de lo Criminal del Estado de Jalisco, dentro del proceso penal 99/95 que se instruyó en contra de los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda, dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar.

En cuanto a la parte relativa al escrito de impugnación, donde los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda manifestaron que los agentes policíacos se metieron al domicilio del recurrente para detenerlo, y que para conseguirlo causaron daños, esta aseveración no se encuentra robustecida por alguna de las actuaciones practicadas en la averiguación previa 1144/95, si bien es cierto que de la inspección ocular realizada por el agente del Ministerio Público se desprende que había un vidrio roto, ello no es óbice para establecer que efectivamente dichos elementos policíacos hayan ocasionado los daños.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, y señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. A usted, señor Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé inicio al procedimiento de investigación en contra de los policías municipales José Luis Santillán Terrones y Manuel Montes Sánchez, así como a los señores Carlos Daniel Barba Rodríguez y José Reyes Yáñez Ramírez, abogado de guardia y encargado de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, respectivamente, en atención a las aseveraciones hechas en el cuerpo del presente documento, y de acuerdo con el resultado de dicha investigación impongan las sanciones que conforme a Derecho correspondan. En caso de que dichas conductas pudieran constituir un delito, dar vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa correspondiente.

SEGUNDA. A usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, revoque la resolución emitida el 22 de agosto de 1995, en el expediente CEDHJ/95/062/JAL, con base en las consideraciones vertidas en el presente documento.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informado dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, envíe las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública, también, precisamente esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**